

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIVERSIDAD EAFIT</b>
<b>Demandados</b>	<b>JAIRO LEÓN Y OLGA IRENE USUGA DAVID</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00097-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>055</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **UNIVERSIDAD EAFIT** en contra de **JAIRO LEON USUGA DAVID Y OLGA IRENE USUGA DAVID**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 19 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago (C01, pdf03, págs24-25), se libró mandamiento de pago a favor de **UNIVERSIDAD EAFIT**, por los siguientes conceptos:

**a-) CAPITAL:** La suma **SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$727.000.000.)**, contenidos en el acuerdo conciliatorio llevada a cabo por la Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2019.

**b-) INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.805.308.00)**, causados desde el 20 de febrero hasta el 09 de marzo de 2020.

**c) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 10 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La señora **OLGA IRENE USUGA CADAVID** fue notificada de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del 11 de mayo de 2020 (C01, pdf05, pág. 01), quien dejó vencer el término del traslado, sin hacer ningún pronunciamiento.

Así mismo, y en cuanto al codemandado **JAIRO LEON USUGA DAVID**, por cuanto no fue posible localizarlo, fue debidamente emplazado y notificado por medio de curadora ad-litem quien quedó notificada por conducta concluyente desde el 04 de noviembre de 2021 (C01, pdf11) en los términos del artículo 301 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien le remitió notificación a su correo electrónico, no aparece acuse de recibo (C01, pdf10).

La curadora ad-litem al contestar la demanda propuso como excepciones de mérito "**buena fé**" y la "**genérica**", las cuales no serán tenidas en cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 inciso 2º del CGP; que dispone lo siguiente:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

Por lo tanto, y dado que en este evento se está ejecutando un acta de conciliación, no es factible tener en cuenta dichas excepciones.

En este orden de ideas, tampoco es de recibo decretar las pruebas por ella solicitadas.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por auto del 19 de agosto de 2019, se decretó el embargo de algunos inmuebles de propiedad de los demandados, para lo cual se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Montería-Córdoba (C02, pdf01, pág. 51), bienes sobre los cuales, una vez se inscribió los embargos, se decretó su secuestro.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso objeto a estudio, el título ejecutivo lo conforma: acta de conciliación llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2019, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Con respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia **C-893 de 2001**, indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

*"1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

*2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.*

*3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.*

*4) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.*

A su vez la Ley 640 de 2001, en su artículo 1º define los requisitos que debe contener el acta del acuerdo conciliatorio para prestar mérito ejecutivo: "1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

*2. Identificación del Conciliador.*

*3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

*4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

*5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARAGRAFO 1o.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".*

Igualmente, **el artículo 19 de la Ley 640 de 2001** indica que "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tenemos entonces, que el acta de conciliación que se acompaña como título ejecutivo, reúne los requisitos señalados en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, acta que además se encuentra suscrita por los ejecutados, y que contiene la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo (C01 Pdf03, págs. 15-21)

Los accionados no propusieron excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 32.020.293.54)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **UNIVERSIDAD EAFIT** en contra de **JAIRO LEÓN USUGA DAVID y OLGA IRENE USUGA DAVID,** en la forma ordenada en el auto del 19 de agosto de 2020:

**a-) CAPITAL:** La suma **SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$727.000.000.),** contenidos en el acuerdo conciliatorio llevada a cabo por la Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2019.

**b-) INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.805.308.00),** causados desde el 20 de febrero hasta el 09 de marzo de 2020.

**c) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 10 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación


**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 32.020.293.54)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión del acta de conciliación, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)